

# **LA TRIBUTACIÓN DE LAS REORGANIZACIONES EMPRESARIALES**

## **IV CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL**

Mauricio Piñeros Perdomo  
Bogotá, 14 de octubre de 2010

# Temario

---

- Justificación de un tratamiento tributario especial
- Diferencias entre los sistemas tributarios
- Operaciones de reorganización
  - Fusiones
  - Escisiones
  - Aportaciones de activos y canjes de valores
- Conclusiones

# Justificación de un Tratamiento Tributario Especial

---

- Las reorganizaciones empresariales son de interés general (Bienestar social)
  - Mejoramiento de la eficiencia, calidad y competitividad
  - Aumento de la rentabilidad
  - Fuentes de empleo
- Las decisiones de reorganización empresarial que persigan el bienestar social no deben ser obstaculizadas por medidas tributarias – “Neutralidad Fiscal”

# Diferencias Entre Los Sistemas Tributarios

---

- Escuelas sobre la definición del concepto de renta:
  - “Renta – producto”
  - “Renta – flujo de riqueza” o “renta ingreso” o “incremento patrimonial”
  - “Consumo más incremento patrimonial”

## Diferencias Entre Los Sistemas ...(Cont.)

---

- Los sistemas tributarios se debaten entre el “diferimiento de la tributación” y el reconocimiento de la “neutralidad *per se*” de las operaciones de reorganización
- Régimen general – Los elementos patrimoniales transmitidos en una operación de fusión, escisión o aporte, deben valorarse por su valor de mercado; se genera renta para la sociedad transmitente por la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable
- Régimen Especial (Diferimiento) – No se integran a la base gravable de la transmitente las diferencias de valor que se pongan de manifiesto en la operación; la adquirente debe valorar los elementos patrimoniales recibidos de la misma forma en que lo venía haciendo la transmitente antes de la transmisión

## Diferencias Entre Los Sistemas ...(Cont.)

---

- El régimen de diferimiento se implementa para asegurar que el Estado de la transmitente conserve la capacidad de gravar las ganancias de capital cuando los bienes transmitidos sean efectivamente enajenados y para evitar que la transferencia de bienes de un Estado a otro genere la pérdida de la facultad de gravar tales ganancias de capital
- “Neutralidad *per se*” – Las operaciones de reorganización no generan ganancias para la sociedad transmitente; la sociedad adquirente debe recibir los elementos patrimoniales transmitidos por el mismo valor que tenían en la transmitente

# COLOMBIA

---

- La ley colombiana no establece una regulación sistemática de las operaciones de reorganización, sin que regula aisladamente las operaciones de fusión y escisión
- No se considera que exista enajenación entre las sociedades transmitentes y adquirentes en procesos de fusión y escisión
- Por regla general las fusiones y escisiones son neutras para los socios de las sociedades intervinientes
- Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas pueden recibir dinero, títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo como única contraprestación en los procesos de escisión o fusión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas

## COLOMBIA (Cont.)

---

- Las pérdidas fiscales son trasladables con limitaciones
- Se conservan en la absorbente y en las beneficiarias los atributos fiscales de la absorbida o escindida
- Los aportes de activos se consideran enajenación para fines fiscales
- Fusiones y escisiones en el exterior
- Fusiones y escisiones transfronterizas

# ARGENTINA

---

- Existe un régimen de reorganizaciones que consagra la neutralidad fiscal de las operaciones de reorganización, si se cumplen ciertos requisitos
- La ley reconoce las siguientes formas de reorganización:
  - Las fusiones en diferentes modalidades
  - Las escisiones en diferentes modalidades
  - Las ventas y transferencias de establecimientos de comercio a favor de sociedades cuyo capital pertenezca en un 80% o más al dueño o a los socios de la empresa transmitente

## ARGENTINA (Cont.)

---

- Los requisitos principales para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal son:
  - Las entidades continuadoras o adquirentes deben proseguir la actividad de las empresas reestructuradas (u otra actividad vinculada con la misma) durante un lapso no inferior a 2 años desde la fecha de la reorganización
  - Las empresas deben haber desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los 12 meses anteriores a la fecha de la reorganización o durante el lapso de su existencia si esta fuere menor

## ARGENTINA (Cont.)

---

- Mantenimiento del capital – Para que la reorganización tenga un tratamiento fiscal neutro, los titulares de las empresas antecesoras deben mantener, durante un lapso no inferior a 2 años contados desde la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha, en el capital de la empresa continuadora, de acuerdo con lo que señale el reglamento

## **ARGENTINA (Cont.)**

---

- Traslado de pérdidas – se exige que los titulares de las empresas antecesora hayan mantenido, durante un lapso no inferior a 2 años a la fecha de la reorganización, por lo menos el 80% de su participación en el capital de la antecesora, excepto cuando estas coticen sus acciones en mercados bursátiles

# PERU

---

- La ley peruana establece un régimen especial para las reorganizaciones aplicable a las fusiones y escisiones, que faculta a las transmitentes y adquirentes a optar por uno de tres regímenes:
  - Revaluar el costo de los activos, quedando obligada la sociedad transmitente a pagar el impuesto correspondiente. La sociedad adquirente podrá considerar como costo de adquisición el valor revaluado de los activos
  - Revaluar los activos sin efecto tributario sin que la sociedad transmitente deba pagar impuesto. La sociedad adquirente deberá considerar como costo de adquisición el valor previo a la revaluación
  - No revaluar los activos para fines contables ni tributarios en cuyo caso el costo de los activos base de amortización o depreciación será el que tenían en la sociedad transmitente

## PERU (Cont.)

---

- En ninguno de los tres casos los accionistas están obligados a pagar impuesto por la diferencia entre el costo de las acciones que se extinguen y el valor comercial de las que se reciben, incluso si se efectúan compensaciones en efectivo. Los accionistas deben asignar a las acciones recibidas el mismo costo que tenían las extinguidas, incrementado o disminuido por las compensaciones en efectivo recibidas o pagadas
- Se prohíbe el traslado de pérdidas fiscales

# MEXICO

---

- La fusión implica una enajenación de bienes; sin embargo, no se considera enajenación si:
  - Se presenta ante la autoridades fiscales un aviso de fusión
  - Con posterioridad a la fusión se continúan realizando las actividades de la absorbida y de la absorbente durante el año siguiente a la fusión (algunas excepciones)
  - Que la absorbente cumpla las obligaciones formales tributarias de la absorbida
- Las fusiones son neutras para los accionistas de las entidades intervinientes
- Las pérdidas fiscales no se trasladan. Las pérdidas de la absorbente solo pueden compensarse con rentas de la actividad que produjo la pérdida

# MEXICO (Cont.)

---

- En las escisiones las sociedades beneficiarias deben ser de nueva creación
- La escisión no se considera enajenación si se cumplen ciertos requisitos
- La escisión es fiscalmente neutra para los accionistas
- Las pérdidas fiscales se dividen entre la escidente y la beneficiaria en la proporción en la que se divida (i) la suma total del inventario y cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando esta realizaba preponderantemente esta actividad o (ii) los activos fijos cuando la escidente realizaba preponderantemente otras actividades comerciales

# MEXICO (Cont.)

---

- México tiene un régimen de exoneración para las reorganizaciones corporativas mediante canjes de acciones de sociedades de un mismo grupo empresarial
- Requisitos:
  - Que se demuestre que la participación en el capital de las sociedades cuyas acciones se enajenan se mantenga en la sociedad que controla el grupo
  - Que se realicen los aumentos y disminuciones de capital de las sociedades que se reestructuran para reconocer los efectos del canje, y
  - Que las acciones recibidas permanezcan en propiedad y dentro del grupo por un lapso no inferior a 2 años

# ESPAÑA

---

- La regulación española de las reorganizaciones empresariales sigue las Directivas de la UE (90/434/CEE y 2005/19/CEE)
- Establece un régimen de neutralidad mediante el “diferimiento de la imposición” en operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad, canje de valores y otras aportaciones no dinerarias

# ESPAÑA (Cont.)

---

- Aportación no dineraria de ramas de actividad: Una entidad aporta, sin disolverse, a otra entidad nueva o existente, la totalidad de una o más ramas de actividad, recibiendo valores representativos del capital de la sociedad adquirente
- Canje de valores: Una entidad adquiere una participación en el capital de otra, que le permite adquirir la mayoría de los derechos de voto, o una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal de dichos valores

# ESPAÑA (Cont.)

---

- Régimen general:
  - Se integra a la base gravable de la sociedad transmitente la diferencia entre el valor de mercado de los bienes transmitidos y su valor contable
  - Se integra a la base gravable de socios la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones recibidas y el valor contable de las anuladas

# ESPAÑA (Cont.)

---

- Régimen Especial:
  - No se integra a la base gravable de la sociedad transmitente la diferencia entre el valor de mercado de los bienes transmitidos y su valor contable
  - La adquirente recibe los activos transmitidos por el mismo valor que tenían en la transmitente
  - Los socios integran a su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones recibidas y el valor contable de las anuladas
  - Las pérdidas fiscales se transmiten a la adquirente

# CLAUSULAS ANTIABUSO

---

- En algunas legislaciones las medidas antiabuso están implícitas en los requisitos previstos en la ley para que la operación se considere fiscalmente neutra
- La UE ha acudido al concepto de “motivo económico válido”
- Dificultad para la definición de “motivo económico válido” (las ventajas fiscales)

# CONCLUSIONES

---

- Por su importancia las reorganizaciones empresariales deben ser objeto de una regulación tributaria sistemática que establezca o reconozca un tratamiento neutro, en atención a los principios que orientan el sistema tributario de cada país
- No por el hecho de que algunos sistemas tributarios establezcan un diferimiento impositivo, ello significa que las operaciones de reorganización empresarial sean siempre gravables
- Cada país debería analizar las operaciones de reorganización empresarial a la luz de las escuelas y principios que orientan su propio sistema tributario y establecer un tratamiento tributario consecuente con tales escuelas y principios
- La regulación de las reorganizaciones empresariales entre nosotros debería establecer cláusulas sectoriales antiabuso, orientadas a garantizar el cumplimiento de la finalidad deseada con tales operaciones y el cumplimiento de los presupuestos que las hacen fiscalmente neutras
- Las operaciones de reorganización empresarial “cross-border” deben ser objeto de una regulación especial que evite la erosión de la base gravable local
- El análisis y regulación de las reorganizaciones empresariales en nuestro sistema debe comprender operaciones de aporte de activos
- La regulación de las reorganizaciones debe reconocer el traslado de atributos fiscales